

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

**Duodécimo.**—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

**Decimotercero.**—El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Crisa, Sociedad Anónima», según Orden de 15 de octubre de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 16 de noviembre), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondientes hojas de detalle se haya hecho del citado régimen ya caducado o de la solicitud de su prórroga.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de junio de 1985.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Hmo. Sr. Director general de Exportación.

**13330** *ORDEN de 4 de junio de 1985 por la que se autoriza a la firma «Intercontinental Química, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de ácido tereftálico purificado (PTA) y tereftalato de dimetilo (DMT).*

Hmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Intercontinental Química, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de ácido tereftálico purificado (PTA) y tereftalato de dimetilo (DMT).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

**Primero.**—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Intercontinental Química, Sociedad Anónima», con domicilio en paseo de la Castellana, 141, Madrid, y NIF A-28296069.

En la importación del ácido tereftálico crudo sólo se admite la operación por el sistema de admisión temporal.

**Segundo.** Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Paraxileno, posición estadística 29.01.67.
2. Acido acético, posición estadística 29.14.17.
3. Acetatos de cobalto tetrahidratados con el 70 por 100 de pureza, posición estadística 29.14.02.9.
4. Acetatos de magnesio tetrahidratados con el 70 por 100 de pureza, posición estadística 29.14.02.9.
5. Metanol, posición estadística 29.04.11.
6. Acido tereftálico crudo, posición estadística 29.15.51.1.
7. Catalizador de tetrabromuro de acetileno (1-dibromo-2-dibromo etano), posición estadística 29.02.40.

**Tercero.**—Los productos de exportación ser los siguientes:

- I. Acido tereftálico purificado (PTA), posición estadística 29.15.51.1.
- II. Tereftalato de dimetilo (DMT), posición estadística 29.15.59.1.

**Cuarto.**—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos que se exporten del producto I, se podrán importar con franquicia arancelaria o se datará en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, las cantidades de mercancías siguientes:

- 70 kilogramos de mercancía 1 (8,80 por 100).
- 10,90 kilogramos de mercancía 2 (100 por 100).
- 0,061 kilogramos de mercancía 3 (100 por 100).
- 0,182 kilogramos de mercancía 4 (100 por 100).
- 0,016 kilogramos de mercancía 7 (100 por 100).

Por cada 100 kilogramos que se exporten del producto I, se datará en cuenta de admisión temporal:

- 103,09 kilogramos de mercancía 6 (3 por 100).

Por cada 100 kilogramos que se exporten del producto II, se podrán importar con franquicia arancelaria o se datará en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, las cantidades de mercancías siguientes:

- 59 kilogramos de mercancía 1 (8,80 por 100).
- 9,20 kilogramos de mercancía 2 (100 por 100).
- 0,053 kilogramos de mercancía 3 (100 por 100).
- 0,161 kilogramos de mercancía 4 (100 por 100).
- 36 kilogramos de mercancía 5 (9,2 por 100).
- 0,106 kilogramos de mercancía 7 (100 por 100).

Por cada 100 kilogramos que se exporten del producto II, se datará en cuenta de admisión temporal:

- 86 kilogramos de mercancía 6 (3 por 100).

No existen subproductos aprovechables y las mermas son las indicadas entre paréntesis a continuación de los efectos contables establecidos para cada mercancía.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

**Quinto.**—Se otorga esta autorización por un periodo de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

**Sexto.**—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

**Séptimo.**—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo, para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

**Octavo.**—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

**Noveno.**—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 26 de mayo de 1985 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Decimotercero.—El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Intercontinental Química, Sociedad Anónima» según Orden de 10 de mayo de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 26) modificada por Orden de 21 de septiembre de 1982 («Boletín Oficial del Estado» 27 de octubre), ampliada por Orden de 2 de mayo de 1983 («Boletín Oficial del Estado» 1 de junio) y prorrogada por Orden de 16 de marzo de 1984 («Boletín Oficial del Estado» 13 de junio), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondiente hoja de detalle se haya hecho del citado régimen ya caducado o de la solicitud de su prórroga.

Decimocuarto.—Por la presente disposición se deroga la Orden de 10 de mayo de 1982 («Boletín Oficial del Estado» del 26), modificada, ampliada y prorrogada sucesivamente.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de junio de 1985.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**13331** ORDEN de 4 de junio de 1985 por la que se autoriza a la firma «Unión Explosivos Río Tinto, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de PVC, ftálato de dioctilo y de butilo, soporte papel y soporte mineral y la exportación de revestimientos de suelos y de papeles y laminados.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Unión Explosivos Río Tinto, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de PVC, ftálato de dioctilo y de butilo, soporte papel y soporte mineral y la exportación de revestimientos de suelos y de paredes y laminados.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Unión Explosivos Río Tinto, Sociedad Anónima», con domicilio en paseo de la Castellana, número 20, Madrid, y NIF A-28-022143.

Segundo.—Las mercancías de importación serán:

1. PVC en polvo, sin plastificar, en masa o suspensión, al 100 por 100, color blanco, posición estadística 39.02.43.1.
2. PVC en polvo, sin plastificar, en emulsión o microsuspensión, al 100 por 100, color blanco, posición estadística 39.02.43.2.
3. Ftálato de dioctilo, posición estadística 29.15.63.
4. Ftálato de butilo bencilo, posición estadística 29.15.71.

5. Soporte papel, con un 75 por 100 de pasta mecánica y con un peso de 80, 100 ó 120 gr/m<sup>2</sup>, posición estadística 48.01.70.3.

6. Soporte base mineral (cartón), con un peso por metro cuadrado entre 200 y 700, con un espesor de 0,2 milímetros a 1 milímetro, posición estadística 68.16.90.9.

Tercero.—Los productos de exportación serán:

I. Revestimiento de suelo de PVC con soporte a base de PVC en emulsión/microsuspensión, posición estadística 39.02.51.

I.I Con soporte de base mineral (cartón).

I.II Con soporte de poliéster.

II. Revestimiento de suelo de PVC sin soporte (a base de PVC masa/suspensión), posición estadística 39.02.52.

III. Revestimiento de paredes a base de PVC en emulsión/microsuspensión, posición estadística 39.02.51:

III.I Con soporte de papel.

III.II Con soporte de base mineral (papel).

IV. Película de PVC, del tipo emulsión/microsuspensión, con soporte textil, posición estadística 59.08.51.2.

V. Laminados plastificados a base de PVC, de los tipos masa/suspensión, de 1 milímetro o menos de espesor, posición estadística 39.02.59.

VI. Laminados plásticos a base de PVC, de los tipos masa/suspensión, de más de 1 milímetro de espesor, posición estadística 39.02.61.

VII. Laminados rígidos de PVC, posición estadística 39.02.54, de los siguientes tipos:

VII.I De 0,015 milímetros hasta 0,08 milímetros a base de PVC en emulsión/microsuspensión.

VII.II De 0,080 milímetros hasta 1 milímetro a base de PVC en masa/suspensión.

VIII. Laminados plastificados a base de PVC, de los tipos masa/suspensión, con malla de fibra sintética, posición estadística 39.02.59.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de cada una de las mercancías de importación que a continuación se indican, realmente contenidos en los productos exportados relacionados en el cuadro anexo, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, las cantidades que a continuación se detallan, de cada una de las referidas mercancías:

Producto de exportación	Mercancía de importación	Cantidades Kilogramos	Pérdidas Porcentaje Mermas
I.I	2, 3, 4	108,7	8
	6	111,1	9,99
I.II	2, 3, 4	108,7	8
	6	111,1	9,99
II	1, 3, 4	108,7	8
III.I	2, 3	108,7	8
	5	113,6	11,97
III.II	2, 3	108,7	8
IV	2, 3	108,7	8
V y VI	1, 3	108,7	8
VII.I	2	108,7	8
VII.II	1	108,7	8
VIII	1, 3	108,7	8

b) Se consideran pérdidas los porcentajes establecidos en el cuadro anexo en concepto exclusivo de mermas.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en